

# LEGISLACION MEXICANA

6

COLECCION COMPLETA

## DE LAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS

EXPEDIDAS

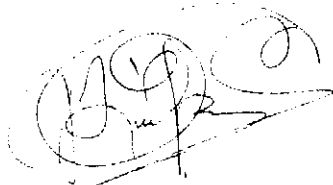
DESDE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA

ORDENADA POR LOS LICENCIADOS

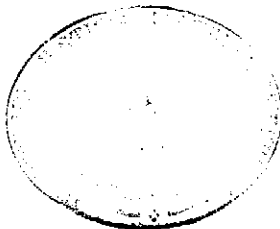
MANUEL DUBLAN y JOSE MARIA LOZANO

---

EDICION OFICIAL



TOMO II



MEXICO

IMPRESA DEL COMERCIO, A CARGO DE DUBLAN Y LOZANO, HIJOS,  
*Calle de Cordobanes número 8.*

1876

## NUMERO 1841.

Marzo 22 de 1837.—Circular del Ministerio de Guerra.—Prevención á los comandantes generales y demás autoridades militares, para que se corten toda clase de gritos atentatorios contra la vida, propiedades y seguridad de las personas, cualquiera que sea su nacimiento, y que se castiguen con rigor á los autores.

El Excmo. Sr. presidente interino se ha enterado con el más grave sentimiento, de que en los alborotos ocurridos en algunos lugares de la Republica, se ha proclamado por hombres sin moralidad ni patriotismo, la muerte de los que no han nacido en nuestro suelo, cometiéndose violaciones sobre las personas y propiedades de súbditos de naciones amigas. El gobierno condena y hará que se castiguen estos crímenes, que además de atacar los principios de toda sociedad civilizada, pudieran desmentir el carácter noble y hospitalario del pueblo mexicano.

Semejantes voces y semejantes hechos proceden, sin duda, de los enemigos jurados de la paz pública, cuyo objeto favorito es el desorden, y que no se paran en los medios, por vergonzosos que ellos sean, con tal de que logren precipitar á la nacion en un abismo de desventuras.

Hay ciertos derechos independientes de toda convencion, porque dimanan de la naturaleza, y que solamente no se respetan entre pueblos bárbaros á quienes no ha alumbrado la aurora de la civilizacion. Hay otros cuyo origen es la necesidad de vivir en comercio, y que no merecen menos consideracion que aquellos, porque se fundan en razones de conveniencia universal. Hay otros, en fin, que nacen de tratados particulares entre dos pueblos que fundan la amistad, cuya base es una mútua benevolencia. Estamos obligados á hacer respetar todas esas garantías: en ello se interesa nada ménos que nuestro propio honor y buena fama. Inútil parecería recordar estas verdades de inteligencia tan obvia, si uno ú otro hecho aislado no exi-

giese por parte del supremo gobierno, una franca declaracion de los principios que considera como sagrados, y de la conducta enérgica que se propone adoptar.

En consecuencia, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino, que V. evite á toda costa, gritos atentatorios contra personas, cualquiera que sea su nacimiento, ataques contra su vida, su propiedad y seguridad, y que haga que se castigue con severidad al que violare los respetos que la religion, la sociedad y nuestro propio honor, ofrecen á todos los individuos de la familia humana.

## NUMERO 1842.

Marzo 27 de 1837.—Ley.—Distintivo que usarán los individuos del poder judicial.

Los individuos del poder judicial usarán de un distintivo particular, segun sus respectivas graduaciones y clases, que se designará por la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el poder ejecutivo.

Y para que el anterior decreto tenga su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente interino, habiendo acordado conforme al mismo decreto, con la Suprema Corte de Justicia, la designacion del distintivo de que habla, se ha servido dictar las providencias siguientes:

Primera. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, usarán uniforme grande, compuesto de casaca de paño azul oscuro, con cuello y vueltas bordadas de oro, sobre terciopelo morado, tambien oscuro; solapa, punto y faldones de espalda, carteras, y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado y ancho de las carteras, segun su dibujo, y con el boton de oro de águila nacional.

Segunda. Se usará este uniforme con el centro de casimir blanco, compuesto de chupa y calzon corto, con el boton que queda designado, y con corbata tambien blanca.

Tercera. El sombrero será montado, sin

galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro y escarapela nacional. La espada estará guarnecida de oro.

Cuarta. Se usará de otro segundo uniforme, compuesto de casaca cerrada en el pecho, de paño azul oscuro sin solapa, y con boton de oro de águila nacional. El cuello, vueltas, punto de la espalda y carteras, con el bordado de oro que queda señalado en la prevencion primera de este reglamento.

Quinta. Se usará este uniforme con pantalon de casimir blanco sobre la bota, con corbata negra; llevando el sombrero y espada que se han designado en la prevencion tercera.

Sexta. Por distintivo diario usarán los dichos ministros y fiscal, pantalon, frac y chaleco de paño negro, sombrero redondo tambien negro; llevando un bordado de oro angosto en el cuello del chaleco, y una banda de seda morada violeta, debajo del frac, con el bordado de oro en la mitad, y con borlas del propio metal, arreglándose los bordados al dibujo respectivo.

Sétima. Los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte de Justicia, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, para los ministros de los tribunales superiores de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de la Suprema Corte, llevarán el bordado de oro con arreglo á su dibujo: la banda de uso diario, toda de seda, sin bordado alguno, y el sombrero montado, con la guarnicion interior de pluma negra. Los demas oficiales y escribientes de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán de una franja angosta bordada de oro en el cuello y vueltas de la casaca de paño azul oscuro.

Octava. El distintivo designado en sus tres clases, por las prevenciones anteriores, á los ministros de la Suprema Corte de Justicia, serán tambien el de los tribunales superiores de los Departamentos; pero con la distincion de que el boton de los

uniformes, presilla del sombrero y guarniciones de la espada, han de ser de plata, y los bordados del uniforme y de la banda de uso diario, deberán ser tambien de plata, y más angostos que el de los individuos de la Suprema Corte, arreglándose á su dibujo respectivo.

Novena. Los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, usarán el uniforme que se señalará en las prevenciones siguientes, á los jueces de primera instancia de los Departamentos, con la diferencia de que los secretarios y oficiales mayores de los tribunales superiores, no portarán banda, y llevarán el bordado de plata más angosto que el de los jueces, conforme á su dibujo propio, siendo el sombrero que han de usar, montado y con guarnicion interior de plumas negras.

Décima. Los jueces de primera instancia de los Departamentos, usarán del uniforme que queda señalado en la prevencion octava para los ministros y fiscales de los tribunales superiores, distinguiéndose con arreglo á su dibujo, en que el bordado será más angosto, así en el uniforme, como en la banda de uso diario; y el sombrero será montado y guarnecido en lo interior de plumas negras.

Undécima. Los ministros y fiscales de Suprema Corte de Justicia, así como los de los tribunales superiores y fiscales, é igualmente los jueces de primera instancia y los ministros ejecutores, usarán de baston con puño de oro, trensilla y borlas de seda negra, advirtiéndose que los ministros ejecutores usarán tambien uniforme con arreglo al dibujo de su clase, y consiste en casaca y centro de los colores señalados antes en este reglamento, y una franja angosta bordada de plata en el cuello y vueltas de la casaca.

Duodécima. Los porteros de la Suprema Corte de Justicia y de los tribunales superiores de los Departamentos, usarán el distintivo que designa su respectivo modelo.

Décimatercia. Todo lo reglamentado en

las prevenciones anteriores, se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se circularán oportunamente, y se conservarán en el archivo de la secretaría de lo interior, en el de la Suprema Corte de Justicia, y en los de los tribunales superiores de los Departamentos, observándose puntualmente, y bajo la inspección, celo y cuidado de la Suprema Corte, para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

NUMERO 1843.

Marzo 29 de 1837.—Ley.—*Patula de comisos para el comercio interior.*

CAPITULO I.

*Requisitos con que han de caminar los cargamentos.*

Art. 1. Todos los géneros, frutos y efectos comerciales, cuyo valor exceda de cincuenta pesos, caminarán con guía, expedida precisamente por el alcabalatorio de donde se extraigan, quedando los remitentes obligados á presentar la tornaguía.

2. Los licores caminarán con guía, sea cual fuere su valor, y solo podrán expedirse pases para ellos, siempre que sea en corta cantidad, y precisamente para el consumo de particulares, satisfechos de esta circunstancia, bajo su responsabilidad, los respectivos administradores ó receptores, con obligacion de expresarlo así en los pases.

3. Los géneros, frutos y efectos, hasta cincuenta pesos del valor de ellos, y no del monto de los derechos, se conducirán con pase expedido por el alcabalatorio de donde salgan.

4. A las guías que se libren por las aduanas marítimas, acompañará factura firmada por el remitente, en que, además de expresarse el pormenor de lo que contenga cada fardo, cajon ó bulto, con la marca y número con que se señalare, se especifique también en los lienzos y otros tejidos el ancho de éstos.

5. Las guías de aduanas terrestres de-

berán igualmente presentarse acompañadas de factura, con expresion del número; peso ó medida, calidad y precios de los géneros ó mercancías, distinguiéndose la marca y número de cada tercio é pieza, y de lo que cada uno de ellos contiene.

6. En toda factura ha de mencionarse: Primero, el nombre del arriero ó conductor de la carga. Segundo, el del consignatario. Tercero, los lugares á que se dirige, que no pasarán de tres, y que se denominarán expresamente. Cuarto, el número de bultos por guarismo, y en seguida por letra, sin que la misma factura contenga abreviatura alguna en los nombres de medidas ó pesos de las correspondientes mercaderías, nominándose éstas con las voces con que son conocidas en el idioma español, y no en otro extranjero, á ménos que sea algun efecto nuevo no conocido, en cuyo caso los administradores lo anotarán así en las facturas.

7. En los pases de las aduanas marítimas, se expresará el pormenor de los efectos, y los derechos de arancel ó aforo de cada uno, y en iguales documentos de las terrestres, se harán las distinciones determinadas para las facturas en los artículos 5º y 6º. Si no cupiere en los pases la debida explicacion, se les agregará factura que la contenga, exhibida por el remitente ó conductor. En consecuencia, queda prohibido el aforo hecho en general, ó que comprenda á dos ó más diferentes mercancías, pues ha de hacerse el de cada una con separacion.

8. Los equipajes deberán caminar con pase, y solo se entenderá por equipaje, la ropa, muebles y otros utensilios para el uso personal y doméstico, cuya calificacion se deja á la prudencia y celo de los administradores.

9. Para la circulacion de los efectos que se extraigan de los pueblos, haciendas ó ranchos, donde no haya alcabalatorio, se ocurrirá á pedir la guía ó pase á la aduana ó receptoría á que pertenezcan aquellos puntos.